



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No: PFPA/20.3/2C.27.2/00095-21

Resolución No. E- 99/2022

En Pachuca de Soto, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXX XX X XXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo y al XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo a través de su Representante Legal**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI0130RN/2021** de fecha **22 veintidós de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria, misma que se realizara a las **materias primas forestales** que se encuentran localizadas en la batea del **XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, depositados originalmente en el corralón de encierro de Seguridad Pública, ubicado en el lugar conocido como **XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, esto de acuerdo al oficio de **puesta a disposición No. PD/PROF/027/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021**, sin embargo de acuerdo al escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, se informa que dicha **camioneta con la madera** por seguridad se cambió de lugar deposito quedando resguardada en **XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, estado de Hidalgo, comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales a los Ingenieros David Cruz Maldonado y Virginia López para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- Verificar la existencia de materias primas forestales de acuerdo a la **puesta a disposición a las materias primas forestales depositadas en el corralón de seguridad pública ubicado en el lugar conocido como XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, esto de acuerdo al Oficio de puesta a disposición **No. PD/PROF/027/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021**, emitido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de XXXXXX XXX XXXX, Estado de Hidalgo.
- Verificar la especie de las materias primas forestales, nombre común y nombre científico.
- Realizar la cuantificación y cubicación de las materias forestales maderables.
- Los inspectores federales actuantes, procederán a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la documentación forestal para acreditar la legal procedencia.
- Determinar el daño al ambiente

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **19 diecinueve de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI0130RN/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

ELIMINANDO:
SESENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Que con fecha **13 trece de enero del año 2022 dos mil veintiuno** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-110/2021**, a través del cual se inició procedimiento administrativo, el cual fue notificado personalmente en fecha 09 (nueve) de Marzo del año 2022 dos mil veintidós al **XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX, ESTADO DE HIDALGO**, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

CUARTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFP/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **H10130RN/2021** de fecha **22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, practicada de acuerdo a la **puesta a disposición a las materias primas forestales depositadas en el corralón de seguridad pública ubicado en el lugar**

ELIMINANDO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

conocido como XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, esto de acuerdo al Oficio de puesta a disposición No. PD/PROF/027/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de XXXXXX XXX XXXX, Estado de Hidalgo, se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

- a) Verificar la existencia de materias primas forestales de acuerdo a la **puesta a disposición a las materias primas forestales depositadas en el corralón de seguridad pública ubicado en el lugar conocido como XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, esto de acuerdo al Oficio de puesta a disposición No. PD/PROF/027/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de XXXXXX XXX XXXX, Estado de Hidalgo.

- Motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo indicado en los puntos señalados en la orden de inspección se procede a dar cumplimiento de cada punto de la orden y especificar el resultado obtenido durante la visita de inspección, señalando que se trata de puestas a disposición de madera en rollo por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de XXXXXX XXX XXXX, Hidalgo.
- Puesta a disposición **No. PD/PROF/027/2021**, de fecha **18 de noviembre de 2021**, firmado por el C. Jaime Castillos Santos en su carácter de policía primero de seguridad Pública y Tránsito Municipal de XXXXXX XXX XXXX, Hidalgo, mediante el cual pone a disposición de la PROFEPA una camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XX XXXXXX anexando de igual manera al oficio copia de PARTE INFORMATIVO NO. PI/PROF/027/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, firmado por los C.C. XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXX Policías primero respectivamente de seguridad Pública y Tránsito Municipal de XXXXXX XXX XXXX, Hidalgo, mediante el cual suscriben lo siguiente:

ELIMINANDO:
CINCUENTA Y UNO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- b) Verificar la especie de las materias primas forestales, nombre común y nombre científico.

- Se tiene que la madera que se encuentra en la plataforma de la XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXX se trata de madera en rollo de pino (pinus patula).

- c) Realizar la cuantificación y cubicación de las materias forestales maderables.

- Para realizar la cubicación y cuantificación de las materias primas se utilizó un fluxómetro marca truper tipo 1- A con número de aprobación 3710, tomando el diámetro y longitud de cada una de las trozas, mismas que se describen en el cuadro siguiente:

Siendo un **volumen total de 1.975 metros cúbicos** de madera en rollo en estado verde de **pino (pinus patula)**.

- d) Los inspectores federales actuantes, procederán a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la documentación forestal para acreditar la legal procedencia.

- No se contaba con la documentación para acreditar la legal procedencia.



e) Determinar el daño al ambiente

- Por lo anterior se puede entender que al derribar y aprovechar los arboles de donde se extrajo la madera, provoca un daño al ambiente y de acuerdo al artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Fracción III, se entiende como daño al ambiente como perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos así como los servicios ambientales que proporcionaban, en este caso particular además del aprovechamiento de la madera se afectaron directamente los servicios ambientales que estos árboles proporcionaban y de acuerdo al artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Fracción XVI, se entiende como servicios ambientales "las funciones que desempeñaban un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad".
- Es importante señalar que al realizar el derribo de los árboles que dieron origen a la madera afecta al ecosistema, dado que cada árbol cumple una función importante en el medio ambiente, enumerado a continuación algunas de ellas, capacidad para la evapo-transpiración de volúmenes enormes de agua a través de sus hojas.
- Los árboles producen oxígeno.
- Los arboles capturan el carbono
- Los arboles amortiguan la lluvia
- Al amortiguarse el impacto de la lluvia en el árbol se abate la erosión y se protege el suelo superficial
- El árbol forma parte de la biodiversidad entre otros,
- Se pierde la genética de la masa bosque ya que para la tala ilícita se extraen los individuos de mejores características fenotípicas y se van dejando los peores.

ELIMINANDO:
CUARENTA Y
SIETE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Que con fecha **13 trece de enero del año 2022 dos mil veintidós** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-110/2021**, el cual fue notificado personalmente en fecha 09 (nueve) de Marzo del año 2022 dos mil veintidós al **XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX, ESTADO DE HIDALGO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL** para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

IV.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **H10130RN/2021** de fecha **22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, se notificaron como presuntas irregularidades cometidas por el **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXX XXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXX, ESTADO DE HIDALGO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, las siguientes:

IRREGULARIDADES:

1.- **PROPIETARIO DEL VEHÍCULO XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXX XXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXX, ESTADO DE HIDALGO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

- Transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98, 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable numerales que a la letra establece.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o;

Una vez analizados los hechos asentado en el acta de inspección se tiene que se llevó a cabo el transporte de 1.975 metros cúbicos de madera el rollo de Pinus patula, y tomando en consideración que no se acredita la legal procedencia, por lo que se colige que dicha madera es obtenida de tala ilegal constante, siendo este un riesgo de deterioro grave para los ecosistemas, viendo disminuido la cobertura forestal y al no acreditar la legal procedencia de la madera de pino, en término del numeral 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que es necesaria la interrupción de la cadena productiva del comercio ilegal de esta madera, así como evitar que se utilicen medios como elemento para fortalecer de madera ilegal el aprovechamiento de arbolado.

En fecha **13 de enero de 2022**, mediante el cual **emplaza al XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, a través de su representante legal con la finalidad de aportar datos relacionados con este procedimiento al cual **no dieron contestación a dicho acuerdo por tal motivo se aseguró una camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX**

Dichos bienes quedaron asegurados y depositados originalmente en el corralón de encierro denominado Corralón de Seguridad Pública denominado XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX, Municipio de XXXXXX XXX XXXX, Hidalgo. Sin embargo de acuerdo al escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, se informa que dicha camioneta con la madera por seguridad se cambió de lugar de depósito quedando resguardada en XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXX.

V.- Que una vez detallado lo anterior esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal de conformidad en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta

Avenida Juárez Número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca, de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060

ELIMINANDO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el interesado fue emplazado, no fueron subsanados ni desvirtuados, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-

Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: “Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...” permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Por lo que en ese tenor, mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se hizo del conocimiento a los emplazados, las irregularidades por las cuales se iniciaba procedimiento administrativo, así como los preceptos legales presuntamente infringidos, que a continuación se indican:

Irregularidad	Normatividad presuntamente infringida
➤ 1.- Transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de	Artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98, 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

control establecidos para acreditar su legal procedencia;	
---	--

Preceptos legales que para su mejor comprensión ya han sido transcritos en líneas anteriores.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que el **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo**, no logró desvirtuar los hechos que se le imputan, en virtud de que él tiene la carga probatoria para desvirtuarlos, situación que no ocurrió durante la secuela del procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que no presentó elementos probatorios idóneos para desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección de referencia, la cual cumple con todos los requisitos legales, por lo tanto es el responsable de realizar el transporte o posesión de materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, lo que queda sustentado con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. **Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo**, a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que el **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo**, en base a los documentales de prueba que se encuentran agregadas al presente expediente administrativo en específico de la puesta a disposición número PD/PROF/027/2021 de fecha 18 de noviembre del año 2021, firmado por el C. Jaime Castillo Santos, en su carácter de Policía Primero de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de XXXXXX XXX XXXX, Estado de Hidalgo, mediante el cual pone a disposición de la PROFEPA una camioneta marca XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo, como se deriva del parte informativo número PI/PROF/027/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, firmada por los C.C.

ELIMINANDO:
CUARENTA Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX , policías adscritos a Seguridad Pública y Tránsito Municipal de XXXXXX XXX XXXX , Estrado de Hidalgo, mediante el cual señala:

- (...)Por este conducto nos permitimos hacer del superior conocimiento de usted, que siendo las 13:40 horas aproximadamente del día de la fecha, se recibe reporte ciudadano vía llamada anónima reportando que cerca de un domicilio particular ubicado en XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX habían dejado estacionada una camioneta que al parecer transportaba madera en rollo, por lo cual nos trasladamos al lugar a bordo de la unidad radio patrulla con económico 2021, con la finalidad de verificar el reporte y al arribar al lugar se localiza una camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX y al proceder a inspeccionarla se comprueba que efectivamente estaba cargada de trozas de madera de 2.50m. de longitud por diferentes diámetros y al no haber persona alguna que reclamara la propiedad de la unidad y acreditara la legal procedencia de la madera, se determinó el aseguramiento de la camioneta junto con el producto forestal. Así mismo se informó a la central de radio que los bienes asegurados serán trasladados al corralón de encierro municipal conocido como "La Laja", en la comunidad de la bóveda, para su posterior puesta a disposición de la PROFEPA.(...)

Por lo que ante tal antecedente se tiene la conducta de poseer, transportar materias primas forestales sin amparar su legal procedencia.

- B) Los daños que puedan producirse, radican el Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo,** que en fecha 18 de noviembre del año 2021, el C. Jaime Castillo Santos, en su carácter de Policía Primero de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de XXXXXX XXX XXXX , Estado de Hidalgo, recibe reporte ciudadano vía llamada anónima reportando que cerca de un domicilio particular ubicado en XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX en la coordenadas geográficas N20°07'16.0" W098°07'06.2 habían dejado estacionada una camioneta y que transportaba madera en rollo y al llegar al lugar se localiza una camioneta marca XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX, y al inspeccionarla se comprueba que efectivamente estaba cargada de trozas de madera de 2.50 m. de longitud por diferentes diámetros, y al no haber persona alguna que reclamara la propiedad de la unidad y acreditara la legal procedencia de la madera, se determinó el aseguramiento de la camioneta junto con el producto forestal, mediante el cual pone a disposición de la PROFEPA, sin la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de dicha materia prima, en contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es importante señalar que al realizar el derribo de los árboles que dieron origen a la madera afecta al ecosistema, dado que cada árbol cumple una función importante en el medio ambiente, enumerado a continuación algunas de ellas, capacidad para la evapo-transpiración de volúmenes enormes de agua a través de sus hojas.

Los árboles producen oxígeno.
Los arboles capturan el carbono
Los arboles amortiguan la lluvia
Al amortiguarse el impacto de la lluvia en el árbol se abate la erosión y se protege el suelo superficial
El árbol forma parte de la biodiversidad entre otros,
Se pierde la genética de la masa bosque ya que para la tala ilícita se extraen los individuos de mejores características fenotípicas y se van dejando los peores.

ELIMINANDO:
TREINTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Por lo que ante tal antecedente se tiene la conducta de poseer, transportar materias primas forestales sin amparar su legal procedencia.

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al **DAÑO** en derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) **el preventivo**, y; 2) **el precautorio**. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de **PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de **marras** tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Es de indicar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 110/2021 de fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se requirió al **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo**, a quien se le previno en su punto CUARTO para que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento, acreditara sus condiciones económicas, sin que diera cumplimiento a ello, por lo que esta autoridad ambiental con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que tomando en cuenta todo lo anterior y de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, se colige que las condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, su capital social, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E. 110/2021, de fecha 13 de Enero del año 2022 dos mil veintidós, en el que se indicó al infractor que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado por medio de lista, en virtud de que se desconoce su paradero, motivo por el cual no exhibió información alguna para acreditar su situación económica. Y así mismo tomando en cuenta los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección H10130RN/2021, se presume que el propietario, ocupante o transportista del vehículo XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, **motivo del presente procedimiento su actividad es la tala clandestina, por lo que tiene solvencia económica suficiente para poder pagar la multa que en su caso se le impusiera.**

ELIMINANDO:
VEINTISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a esta autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del infractor, y al no haberlos exhibido ante esta dependencia, se considera que no acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por esta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a él le corresponde ofrecer medios de pruebas suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

Artículo 81.- El actor debe probar por los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.

Artículo 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y
- III.- cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía que a continuación se invoca.

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-

Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.'--- Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.--- R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386'-

Por todo lo anterior y ante la imposibilidad material en que se encuentra esta Dependencia debido a que no cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas del **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo**, en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos y tomando en cuenta únicamente la información descritas en los párrafos que anteceden a la presente con fundamento en lo establecido por el artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris Tantum" consistente en determinar que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de este de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos

ELIMINANDO:
CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que no ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía que a continuación se invoca

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: (V Región)5o.19 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

, página 2375

Tipo: Aislada

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor es suficiente y bastante para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:



Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre del **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les pudiese considerar como reincidentes; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento de la empresa inspeccionada ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **INTENCIONALIDAD** por parte del **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo** toda vez que del acta de inspección, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento o por desconocimiento de sus obligaciones, lo que NO los exime de responsabilidad, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 22 veintidós de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno en que se llevó acabo el transporte de 1.975 metros cúbicos de madera en rollo de Pinus Patula y tomando en consideración que no se acreditó la legal procedencia. Por lo que se colige que dicha madera es obtenida de tala ilegal constante, siendo este un riesgo un deterioro grave para los ecosistemas, viendo disminuido la cobertura forestal y al no acreditar la legal procedencia de la madera de pino, en término del numeral 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que es necesaria la interrupción de la cadena productiva del comercio ilegal de esta madera, así como evitar que se utilicen medios como elemento para fortalecer de manera ilegal el aprovechamiento de arbolado, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

ELIMINANDO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo** se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los tramites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un beneficio económico toda vez que, previo a la visita de inspección, No había invertido recursos económicos suficientes para llevar a cabo el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales .

El ambiente que nos rodea nos proporciona muchos recursos que se pueden utilizar para proporcionar ganancias directas, recursos de subsistencia o beneficios menos tangibles como lo es el bienestar espiritual o mental. Se entiende que la mayoría de las áreas protegidas han sido creadas y son manejadas con el objeto de conservar la biodiversidad, pero existen muchos otros valores importantes que los administradores y las agencias de las áreas protegidas.

El valor de la naturaleza es la identificación sistematización y divulgación de la información acerca de los beneficios ambientales, sociales y económicos que las áreas protegidas proporcionan con el objetivo de generar voluntad política, crear conciencia pública y movilizar e incrementar el financiamiento para las áreas protegidas.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorgó al **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo** su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ELIMINANDO:
CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

G).-EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Conforme a las constancias que obra en autos del expediente en que se actúa del que se advierte que el **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, que el día 18 de noviembre de 2021, se desprende que se trasladaba una camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXX XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXX, se transportaba 23 TROZAS DE MADERA de Pinus Patula, con un volumen de 1.975 metros cúbicos, sin que se acreditara que se cumple con lo establecido en el artículo 91 de Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, es decir **NO se acreditó la LEGAL PROCEDENCIA.**

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasione daños al ambiente y sus elementos ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II,

ELIMINANDO:
VEINTISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



III, IV, V, Y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A) Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos **171 IV** de la **Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en relación con el artículo **156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable** que a la letra establece:

Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

Ley General de Desarrollo Forestal sustentable

De las Sanciones

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados.

Y al no acreditar su **LEGAL PROCEDENCIA**. Se impone como sanción al **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo.**

ELIMINANDO:

CUARENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIDA DE SEGURIDAD

- El **DECOMISO** de una camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX.
- **23** trozas de pinus patula con un volumen de 1.972 metros cúbicos en rollo

Mismos que quedaron depositados en el corralón de encierro denominado XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXX XXXXXXXX X XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXX, Estado de Hidalgo, mediante el oficio número SPyTM/115/2021 de fecha 24 de noviembre del 2021, suscrito y firmado por el XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXX Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, bajo el resguardo del depositario el C. XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXX y que fueron asegurados precautoriamente por ése órgano administrativo en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

- B)** Se amonesta al **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo**, para no cometer de nueva cuenta la infracción que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, apercibido que en caso de hacerlo se considera reincidente y se hará acreedor al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.

IX.- Una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios **PRIMERO y QUINTO** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al NO acreditar su LEGAL PROCEDENCIA, se impone como sanción **al Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo: el DECOMISO de 23 trozas de pinus patula con un volumen de 1.972 metros cúbicos en rollo y una camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, mismos que quedaron depositados en el corralón de encierro denominado XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX, Estado de Hidalgo, mediante el oficio número SPyTM/115/2021 de fecha 24 de noviembre del 2021, suscrito y firmado por el XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, bajo el resguardo del depositario el C. XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXX** y que fueron asegurados precautoriamente por ése órgano administrativo en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno y una vez que haya causado estado la presente resolución se decidirá el destino final que se le dará a los mismos.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, interior 303, 401 y 402 Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P 42060

ELIMINANDO:
CUARENTA Y CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



TERCERO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX, Estado de Hidalgo a través de su Representante Legal**, en el domicilio ubicado en el Palacio Municipal sin número, colonia centro, en el Municipio de XXXXXX XXX XXXX, Estado de Hidalgo; entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **Propietario del vehículo camioneta XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, cargada con 23 trozas de madera en rollo**, toda vez que no se tiene datos de domicilio cierto, notifíquese por medio de rotulón, con copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

SÉXTO. - Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis fracción I y 167 Bis1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 300, 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese al **ENCARGADO DE XXXXXX XXX XXXX XXXXXXXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXX, Estado de Hidalgo.**

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento del cual se agrega copia certificada al presente acuerdo; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice:

ELIMINANDO:
TREINTA Y SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

"Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" y ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

VSH

XC

Avenida Juárez Número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca, de Soto,
Estado de Hidalgo, Código Postal 42060





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Avenida Juárez Número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca, de Soto,
Estado de Hidalgo, Código Postal 42060



2022 *Ricardo Flores*
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA